

Expediente: 1298/17

Carátula: **DOÑA NATALIA LORENA C/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20308354009 - DOÑA, NATALIA LORENA-ACTOR

90000000000 - SALAZAR, IRMA BEATRIZ-PERITO CONTADOR

20107919601 - TERÁN, RODOLFO JOSÉ-POR DERECHO PROPIO

20927048443 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20296668908 - TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo Ila. Nominación

ACTUACIONES N°: 1298/17



H105025570781

**JUICIO: "DOÑA NATALIA LORENA c/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1298/17.**

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver planilla de actualización de capital peticionada, de cuyo estudio:

### RESULTA:

I. En fecha 12/11/2024, el letrado Juan Lucas Rivadeo, por la actora, presenta planilla de actualización de intereses de capital.

A tales efectos, realizó el cálculo considerando como fecha de inicio el día 28/02/2023 hasta el día 22/10/2024 utilizando la tasa Activa BNA.

II. Corrido traslado de ley, la parte demandada deja vencer los plazos sin cuestionarla, con lo que quedan los presentes en estado de ser resueltos.

### CONSIDERANDO:

1. Analizada la cuestión traída a resolver surge que, corrido el traslado de la planilla de actualización de capital, el ejecutado deja vencer los plazos sin cuestionarla. Sin perjuicio de ello, conforme las facultades que me confiere el art. 10 de la ley 6.204, corresponde analizar la planilla presentada por la parte actora.

De la planilla confeccionada, se advierte que el letrado Rivadeo, realiza el cálculo de los intereses tomando como base, el capital determinado por sentencia de fecha 27/02/2023, en la que se

condenó a la demandada Atento Argentina SA, al pago de la suma de \$851.156, suma que se encuentra conformada por \$161.357,33 de capital histórico e intereses al 31/01/2023 por \$689.798,68. Asimismo, actualiza desde el 28/02/2023 (día siguiente de la sentencia de primera instancia) hasta el día 22/10/2024, utilizando la tasa Activa BNA. En consecuencia, considero la planilla no resulta correcta y no se ajusta a derecho, por los motivos que enseguida expondré.

1. a) La demandada fue intimada a dar cumplimiento en el plazo de 10 días conforme el art. 145 CPL, al pago del monto condenado por sentencia. Sin perjuicio de ello, y habiendo sido notificada en su casillero digital el día 02/07/2024, **el día 01/08/2024 ATENTO ARGENTINA SA cayó en mora**, lo que trajo como consecuencia la consolidación del monto de la condena (Confr. Art. 770 inc. “c” CCyC de la Nación); y además, firmeza de la liquidación judicial de la deuda (que ya pasó en autoridad de cosa juzgada).

El Código Civil en su art. 770, establece que: *“No se deben intereses de los intereses, excepto que: c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”* (fin de transcripción, lo destacado me pertenece).

En el caso, estimo que sí se encuentra configurada la situación prevista en el inciso c) del referido artículo 770 del CCCN, toda vez que, la obligación liquidada judicialmente (sentencia donde se liquidó capital e intereses a la fecha indicada en la misma) configuró claramente lo que se denomina una “liquidación judicial” (terminología utilizada por el legislador nacional); es decir, considero que la sentencia definitiva constituye un pronunciamiento que contiene una “LIQUIDACION JUDICIAL”, que el demandado/condenado tenía 10 días para cancelar (conforme art. 145 CPL), pero incurrió en mora; ya que no procedió a cancelar dicha liquidación judicial firme y pasada en autoridad de cosa juzgada en dicho plazo; y por tanto, **corresponde computar los intereses sobre los intereses ya calculados, pero a partir de la fecha en que cayó en mora**, sin que ello implique violar la ley sustancial, sino que -por el contrario- se está cumpliendo con uno de los presupuestos en donde la propia norma de fondo autoriza esa capitalización de los intereses incluidos en la liquidación judicial firme, al haber sido moroso el deudor en cancelar la misma.

De lo expuesto se sigue, que **el interés** es la única manera de **compensar en los créditos el efecto inflacionario** en la economía de nuestro país, y por ello los intereses que se calculan en un proceso de conocimiento (sentencia definitiva) **son intereses compensatorios**, tendientes a mantener incólume el importe de la condena, compensando la depreciación del crédito, por el paso del tiempo. Por lo que a estos intereses ya calculados en la Planilla Judicial, se deberán adicionar los **intereses compensatorios** desde la fecha de cálculo de la planilla judicial hasta que el mismo cayó en mora, para luego recién capitalizar la deuda hasta la fecha del efectivo pago. Así lo declaro.

1. b) Respecto a la Tasa de interés, la sentencia definitiva determinó en su parte pertinente que: *“...De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/01/2023), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/01/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/01/2023). Así lo declaro...”*. Por lo que la actora incurrió en error al realizar el cálculo tomando únicamente la Tasa Activa BNA.

1. c) Respecto a las fechas inicial y final de la planilla confeccionada, la actora toma como punto de partida la fecha del día siguiente al *pronunciamiento* de la sentencia de 1a instancia (28/02/2023), cuando lo correcto sería partir desde el día siguiente a la fecha establecida en la planilla contenida

en dicha resolución; en consecuencia, en el caso en autos, partir desde el 01/02/2023.

En mérito a lo expuesto en los puntos anteriores, se advierte que la actora, capitaliza intereses al realizar la actualización sobre la suma condenada compuesta por capital e intereses, lo que no resulta ajustado a derecho, toda vez que -lo correcto- consiste en realizar el cómputo de los intereses compensatorios (partiendo desde el capital histórico SIN INTERESES capitalizados) hasta la mora de la demandada, utilizando la tasa de interés determinada por sentencia definitiva (Tasa pasiva BCRA). Y, luego -una vez operada la mora- capitalizar todo lo que sería capital e intereses consolidados (desde la mora, vencidos los 10 días del Art. 145 CPL), y actualizarlo a tasa Activa, hasta la orden de pago. Acto seguido, se debe realizar el descuento de lo percibido para luego volver a actualizar (el saldo impago) hasta valores actuales.

Por lo tanto, en mérito a lo señalado ut supra, corresponde -de conformidad con las atribuciones que me confiere el art 10 del CPL, y a la luz de los principios de eficiencia, eficacia y proporcionalidad de la tutela judicial, como también el de celeridad y concentración, previstos en título preliminar III y XII del CPC y C, supletorio- **que en este mismo acto jurisdiccional se proceda a confeccionar lo que será la nueva planilla** (con valores actuales), con la finalidad de evitar futuras dilaciones en el trámite del proceso (con nuevas planillas e impugnaciones), poniendo orden en el mismo y propiciando una pronta y más eficiente administración de justicia. Así lo declaro.

#### NUEVA PLANILLA ACTUALIZACIÓN CAPITAL

Capital al 20/03/2017 \$161.357,33

Intereses – 20/03/2017 al 31/01/2023 \$689.798,68

**TOTAL CONDENA AL 31/01/2023 \$851.156,01**

Intereses compensatorios- 01/02/2023 al 01/08/2024

(hasta el vencimiento el cúmplase)

Tasa Pasiva BCRA : 169,68%

$\$161357,33 * 169,68\% = \$273.791,12$

Capital al 21/01/2023 \$161.357,33

Intereses – 20/03/2017 al 31/01/2023 \$689.798,68

Intereses puros calculados s/capital histórico de condena – 01/02/2023 al 01/08/2024 \$273.791,12

**Total Adeudado Capital al 01/08/2024 \$1.124.947,13**

Intereses moratorios desde 02/08/2024 al 04/11/2024

Tasa Activa BNA : 12%

Intereses:  $\$1.124.947,13 * 12\% = \$134.993,66$

**Total Adeudado Capital al 04/11/2024 \$1.259.940,78**

- Orden de pago (\$851.156,00)

**Total Adeudado Capital al 04/11/2024 \$408.784,78**

Intereses 05/11/2024 al 25/03/2025

Tasa Activa BNA : 14,8%

Intereses: \$408.784,78 x 14,8% \$60.500,15

**Total Adeudado Capital al 25/03/2025 \$469.284,93**

capital \$408.784,78

Intereses \$60.500,15

En consecuencia, el monto de la presente planilla asciende a la suma de \$469.284,93 (pesos cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos ochenta y cuatro con noventa y tres centavos), en concepto de capital actualizado al 25/03/2025, conforme las pautas establecidas ut supra. Así lo declaro.-

**COSTAS:** En relación a las costas procesales, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al trámite procesal de la misma (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello:

**RESUELVO:**

**I. NO APROBAR la planilla de actualización** presentada por la parte actora, por lo considerado.

**II. ESTABLECER** la actualización del capital condenado por sentencia de primera instancia en la suma de **\$469.284,93 (pesos cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos ochenta y cuatro con noventa y tres centavos)**, actualizada al 25/03/2025, conforme lo meritado.

**III. COSTAS**, como se consideran.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.-**

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.